

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-221/2016

ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS
COBOS SILVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Monterrey, Nuevo León, a uno de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de nueve de junio del presente año dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-14/2016, porque: **1)** fue correcta la argumentación del fallo impugnado, respecto a que dado lo novedoso del agravio relativo a que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora Estatal, no cumple el requisito consistente en que para ser comisionado se requiere no ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no procedía realizar su análisis, y **2)** las razones de fondo que finalmente brindó el Tribunal Responsable no se controvierten.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo CEO/005/2015. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Comisión Estatal emitió el acuerdo por el que se registraron las candidaturas para la elección del Presidente, Secretario General y los integrantes del Comité Estatal, con motivo del proceso interno de renovación para el periodo 2015-2018.

1.2. Queja. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el promovente presentó queja la cual se radicó con el número CEO/QUEJA/01/2015, para controvertir el acuerdo CEO/005/2015. Posterior, a la tramitación y resolución de diversos medios de impugnación intrapartidarios y jurisdiccionales promovidos por el actor, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal resolvió el referido recurso de queja, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

1.3. Providencias SG/139/2016. El diecisiete de marzo del año en curso, el promovente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución dictada en el recurso de queja; el siete de abril de ese mismo año, el Presidente del Comité Nacional mediante providencias SG/139/2016, confirma la resolución impugnada.

2

La Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó las providencias el trece de abril siguiente¹.

1.4. Juicio Ciudadano local TEEG-JPDC-14/2016. El trece de abril del año que transcurre, el actor promovió juicio ciudadano local contra la resolución partidista emitida mediante providencias, y el nueve de junio el Tribunal Responsable confirmó dicha determinación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal Responsable relacionada con el proceso de elección interno de un órgano de dirección de un partido político en el estado de Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹ Véase ratificación de las providencias que obra a fojas 333 a 335 del cuaderno accesorio 2.

3. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado debe tenerse por no presentado al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 17, párrafo 4, relacionado con el párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, en virtud de que fue exhibido en forma extemporánea.

De las constancias del expediente se advierte que por auto de catorce de junio del año en curso, el Tribunal Responsable ordenó hacer del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano durante el plazo de setenta y dos horas. El plazo en cita venció a las once horas con diez minutos del diecisiete siguiente, como se hizo constar en la certificación del Secretario General del Tribunal Responsable².

Vencido ese plazo, a las once horas con treinta siete minutos del propio diecisiete de junio, Humberto Andrade Quezada presentó escrito de comparecencia de tercero ante el Tribunal Responsable³.

En ese orden, si el plazo para acudir al juicio con tal carácter concluyó a las once horas con diez minutos del diecisiete de junio, y el escrito de comparecencia de tercero se presentó ese día a las once horas con treinta siete minutos, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la providencia SG/139/2016, dictada por el Presidente del Comité Nacional, dentro del expediente AI-CEN-12/2016 relativo al recurso de reconsideración, que confirmó la resolución emitida en la queja número CEO/QUEJA/01/2015, que a su vez validó el acuerdo CEO/005/2015, por el que se registraron las candidaturas para la elección del Presidente, Secretario General y los siete integrantes del Comité Estatal, con motivo del proceso interno de renovación para el periodo 2015-2018.

Inconforme con la resolución dictada en el expediente AI-CEN-12/2016, el actor promovió juicio ciudadano local, y el Tribunal Responsable determinó confirmarla, porque:

² Véase foja 250 del expediente principal.

³ Véase foja 259 del expediente principal.

a) Los argumentos respecto a que el Comité Nacional inobservó los principios de imparcialidad y objetividad que debe tener la Comisión Estatal, son similares a los que se analizaron y desestimaron en la resolución dictada dentro del diverso juicio TEEG-JPDC-03/2016, determinación que fue confirmada por la Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-42/2016, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, y no pueden analizarse de nueva cuenta tales alegaciones.

b) Aun cuando está evidenciado en autos que al momento de la interposición del juicio no se había notificado al actor la **ratificación** de la providencia SG/139/2016, ello no limitó el ejercicio de sus derechos, pues pudo interponer el medio de impugnación correspondiente.

Está acreditado en el expediente que el seis de mayo se notificó personalmente al actor la ratificación de providencias, respecto de las que no se inconformó o amplió su demanda. Además, debe destacarse que la ratificación no modificó lo resuelto por el Presidente del Comité Nacional.

4 c) Es novedoso el agravio relativo a que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal no cumple los requisitos previstos en el artículo 43, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, dado que este planteamiento no se hizo valer en el recurso de reconsideración intrapartidista.

En el juicio ciudadano federal contra dicha determinación, el actor formuló el siguiente planteamiento:

- El actor señala que en la instancia anterior hizo valer el siguiente concepto de violación:

La Secretaria Ejecutiva Martha Jannet Muro Soto de la Comisión Estatal, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, pues se desempeña como Secretaria Técnica del Comité Estatal del mencionado instituto político.

En ese sentido, aduce que sí se actualiza esta prohibición, y que aun cuando se trata de un agravio novedoso, se niega su derecho de acceso a la justicia, pues no se consideró el planteamiento en la instancia local. Al respecto, estima que resulta aplicable la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO PARTICULAR DE ARGUMENTOS NOVEDOSOS Y PRUEBA DIRECTA PARA JUSTIFICARLOS.

4.2. Fue correcta la argumentación de la resolución impugnada, al ser efectivamente novedoso el agravio que el actor considera debió analizarse en la instancia anterior

En su demanda, el actor destaca que, si bien, el agravio relativo a que la Secretaria Ejecutiva Martha Jannet Muro Soto no cumple con lo establecido en el artículo 43, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, era novedoso, debía ser analizado por el Tribunal Responsable a fin de que no se vulnerara su derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, cita un criterio de tesis en materia administrativa que en su opinión resulta aplicable.

Este tribunal no comparte el argumento del enjuiciante, por las razones que se exponen a continuación.

Por una parte, esta Sala Regional estima correcta la argumentación del Tribunal Responsable, en el sentido de que ese alegato era un argumento novedoso.

Al respecto, en la resolución impugnada se expresa:

- Que el concepto de violación era ineficaz, al no dirigirse a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.
- Que dicho agravio no formaba parte de las cuestiones que el actor había hecho valer en el recurso de reconsideración para controvertir la providencia SG/139/2016, de siete de abril del año en curso, dictada dentro del expediente AI-CEN-12/2016.
- Que al tratarse de un argumento novedoso, la Comisión Permanente Nacional del PAN no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, **en materia electoral** se estiman novedosos, y por tanto ineficaces los agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esa autoridad en esa instancia.

En esa lógica se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, antes bien, introducen cuestiones

nuevas⁴, que con el fin de evitar una variación de la litis, y vulnerar con ello el principio de **certeza jurídica** que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados.

En síntesis, salvo cuestiones supervenientes, las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral, deberán ser analizados, a partir de los planteamientos y pruebas que tuvo ante sí el órgano de origen, con esta regla se busca dotar de certeza al proceso mismo, al no dar posibilidad de variar la cuestión a debate.

Ello es así, pues ninguna de las partes, en detrimento del debido proceso y del equilibrio procesal bajo el cual se posibilita el derecho de audiencia y de defensa estaría en posibilidad de ejercerlos de manera segmentada, atendiendo a un aspecto procesal, como es la apertura de una nueva instancia, con la cual no se renueva o surge una posibilidad adicional de perfeccionar los puntos en litigio como tampoco la defensa de los derechos que se estiman vulnerados.

6

En el presente caso, el motivo de disenso se dirige a cuestionar la imparcialidad de la Comisión Estatal, bajo el argumento de que la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano, es también Secretaria Técnica del Comité Estatal. Por tanto, si el planteamiento trata un tema que no fue objeto de debate en el recurso de reconsideración, y como se razonó en el fallo impugnado, es un agravio novedoso, que no correspondía analizar al Tribunal Responsable.

Por otra parte, con relación a la tesis que invoca el actor, de rubro: "*JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO PARTICULAR DE ARGUMENTOS NOVEDOSOS Y PRUEBA DIRECTA PARA JUSTIFICARLOS*", con base en la cual sustenta que incluso los argumentos novedosos deben ser analizados por la autoridad jurisdiccional electoral, en primer término, debe decirse que no expone razón alguna del por qué estima que el criterio es aplicable al caso concreto.

De la lectura de la tesis aislada sostenida por Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito, se desprende una previsión específica, relativa a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán estudiar y considerar en los juicios contenciosos, conceptos de violación que no fueron planteados, por ser este un deber

⁴ Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 52, clave 1a./J. 150/2005, de diciembre de dos mil cinco cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**"

emanado expresamente de las disposiciones legales que rigen la materia fiscal y administrativa⁵.

En este orden de ideas, al no estar prevista una obligación similar en las disposiciones legales que rigen la materia electoral, se tiene que ese deber y la razón que en materia administrativa existe para establecer esta posibilidad de estudio de los agravios novedosos, no impera en materia electoral, la cual como se expresó en párrafos anteriores, atiende al principio de litis cerrada e impone, salvo el caso de cuestiones supervenientes, al análisis de los actos tal como aparecen probados ante la responsable.

Finalmente, tampoco asiste razón al actor cuando expresa que en su perjuicio se vulneró el derecho de acceso a la justicia.

De la resolución impugnada se advierte que respecto al agravio consistente en que la Secretaria Ejecutiva Martha Jannet Muro Soto de la Comisión Estatal, no cumple los requisitos establecidos del artículo 43, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, el Tribunal Responsable, además de calificarlo como novedoso, señaló:

- 1) que el promovente no ofreció prueba alguna que evidencie algún comportamiento indebido por parte de la Secretaria Ejecutiva.
- 2) que la prohibición únicamente resultaba aplicable a los Comisionados que integran la Comisión Estatal y no a dicha funcionaria⁶, razón por la que no procedía hacer extensiva la restricción prevista en ese precepto.

7

⁵ Actualmente esta obligación ya no está prevista en el Código Fiscal de la Federación, sino en la "**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**":

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, **pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**

⁶ Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

